

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion.
Seccion 3.ª — Negociado 1.º

Con esta fecha se dice al señor Ministro de Ultramar lo siguiente:

«Vista una solicitud de varios individuos comprendidos en el último llamamiento de 125.000 hombres, que residen en Cuba, pidiendo su exclusion atendidos los servicios que prestan como voluntarios; considerando que por lo relevante de esto son merecedores á la gratitud del Gobierno y de la patria, sin hacerse en su favor una excepcion que perjudicaria á tercero, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver: 1.º que los voluntarios de Cuba á quienes haya cabido la suerte de soldados en la península, en la última reserva extraordinaria, pueden ingresar en los cuerpos de voluntarios movilizados con destino á operaciones contra los insurrectos en dicha Isla, cubriendo plaza por el cupo á que correspondan. 2.º que los que ingresen en tal concepto en dichos cuerpos sean dados de baja al propio tiempo que lo sean los de la reserva extraordinaria para que fueron llamados. 3.º que por el Capitan general de la Isla se facilite á este Ministerio una relacion de los que ingresen

en los cuerpos movilizados con expresion de los cupos á que correspondan. 4.º que los que deseen redimir su suerte por el tipo de 1250 pesetas que establece el decreto de 18 de Julio último pueden hacerlo ante el expresado Capitan general, que remitirá relacion de los que lo verifiquen expresando sus cupos y 5.º que los que no ingresen en los referidos cuerpos movilizados, ni rediman su suerte en el plazo de dos meses renunciando al derecho que se les concede, se presenten en la Península para cubrir la responsabilidad que sobre ellos pesa, debiendo facilitarse por aquellas autoridades relacion análoga de los que se encuentran en este caso.

De orden del expresado Señor Presidente tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento, siendo adjunta la relacion de los que suscriben la mencionada solicitud.» De la propia orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1874.

SAGASTA

Vigilancia.

Encontrándose en poder del Alcalde de Navas de San Antonio, un cerdo que fué hallado en 17 del corriente en el término municipal de dicho pueblo y cuyas señas se expresan á continuacion, he dis-

puesto publicarlo en este Boletín Oficial para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pueda pasar á recogerle al citado pueblo abonando los gastos que dicho cerdo haya ocasionado.

Segovia 23 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,

José Garcia Cachena.

Señas.

Como de tres arrobas poco mas ó menos, cochastro, jaro, es-puntada la oreja derecha y el rabo.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Fiscalía militar del Consejo de guerra permanente.

Por providencia judicial se hallan de venta un caballo capon, alazan claro, propio para carga, de seis cuartas, con diez años; y una yegua de pelo castaño con nueve años y de seis cuartas y media: el primero tasado en ciento diez pesetas, y la última en setenta y cinco. Pueden verse en el parador del aceite, calle de San Francisco donde se hallan depositados.

De orden del Sr. Comandante Fiscal.—El Escribano de la causa, Eusebio Gonzalez Arranz.—Es copia.—El Comandante Secretario, Manuel Perez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Deuda pública.

La Direccion general de la Deuda pública en orden de 30 de Octubre último transcribe á esta dependencia la del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en que se previene que las actas de apoderamiento con que las Corpora-

ciones municipales autorizan á sus representantes en las oficinas del Estado en lo relativo á las láminas y otros valores que las pertenezcan y hayan de entregárseles, son, mientras no se disponga otra cosa en contrario, poderes que deben admitirse á los que hayan de gestionar asuntos relativos á los créditos que por propios y pósitos tengan contra el Estado los municipios, si bien para la perfecta válida de los documentos que acrediten tales autorizaciones y con objeto de no perjudicar la renta del papel sellado, deben estos hallarse estendidos en papel del sello que corresponda á los demás poderes ordinarios, ó en otro caso hacer el reintegro antes de que surtan sus efectos tales documentos.

Lo que de orden superior he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para inteligencia de las Corporaciones municipales y demás á quien corresponda, advirtiéndoles que en lo sucesivo no se admitirán en estas Oficinas de provincia á falta de poderes en forma legal, otras autorizaciones que las que cumplan con los requisitos que arriba se indican.

Segovia 20 de Noviembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Manuel Entero.

Juzgado municipal de la Puebla de Pedraza.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo; su provision será á los 20 dias siguientes á la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes que deseen desempeñarla acudirán al Sr. Juez municipal del mismo, con las proposiciones y demás documentos que previene la ley vigente.

Puebla de Pedraza 18 de Noviembre de 1874.—El Juez municipal, Antonio de Frutos.

Administración económica de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, usando de las facultades que le concedió el Decreto de 29 de Octubre último que reforma el de 26 de Junio sobre el Impuesto transitorio extraordinario de guerra, ha redactado la siguiente Instrucción que publica la Gaceta del 20 del actual.

Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto de ventas.

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 13 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operación comercial de empeño, préstamo, permuta, importación y exportación, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administración pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vías férreas que la Dirección general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remi-

tan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse después su venta al detall situados dentro de la Península é islas adyacentes, solo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposición del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilización.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomoción, y que no se presten fácilmente á la fijación del sello ó á su conservación, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tabloncillos y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razón de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algún objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligación, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligación, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún documento relacionado con

cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º, sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos después á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14. Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verifique.

Art. 16. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijación del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre «Impuesto de guerra.»

Art. 18. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto; cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 naipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó naipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las terce-

nas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estancero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibo del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estanceros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estanceros habilitados

en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se dará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores ántes contraídos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que ántes del arriendo de la recaudación regian para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervención general.

Art. 30. El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razón de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:

1.º Detener y denunciar á la Administración económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicación.

2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto, no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á ra-

zon de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creación de la investigación especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estancieros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptuándose del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijación del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación; sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que

puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como Presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas,

se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehensión. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entonces percibirán dos partes si concurren y una sino asisten personalmente á la aprehensión, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administración verificará la distribución de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudación del impuesto ingresarán con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Quando deba hacerse la distribución, se aplicará á devolución del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidación, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

Artículos transitorios.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilización, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de

la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificación del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se for-

malizará con imputacion al art. 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—Aprobada.—CAMACHO.

SELLO DE VENTAS.

D. _____, vecino de _____, calle de _____, número _____, solicita dos mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos..... 2.000

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE	PEDIDO NUM.
LIQUIDACION.....	
Importan los sellos pedidos..... pesetas.....	100
A pagar en efectivo.....	85
Bonificacion.....	15

(Media firma del liquidador.)

Entréguese los sellos solicitados con el descuento de la bonificación correspondiente, según la liquidación que precede.

Recibí 15 pesetas de la bonificación.

Cuya Instrucción he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos procuren evitarse la responsabilidad en que habrán de incurrir sino la obser-

van, y á mi el disgusto de exigirselas, cumpliendo con deberes que son hoy mas ineludibles que nunca. Segovia 21 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Manuel Entero.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia de 3 Noviembre de 1874.

Presidencia del Sr. D. José García Cachena, Gobernador de la provincia.

Abiertas por dicha Autoridad en nombre del Gobierno de la Nación las sesiones ordinarias del primer período semestral, fué leída y aprobada el acta de la anterior en votacion ordinaria.

Se procedió despues á la lectura de la memoria semestral y estado económico presentados por la Comision y terminada á propuesta del Sr. Gobernador Presidente, la corporacion acordó conceder la aprobacion á todos los actos que en aquella se relacionan y por unanimidad dar un voto de gracias á los cinco Sres. Vocales y á los Diputados D. Clemente Herrero y D. Angel García Soto, Inspectores de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Cuentas provinciales. Puestas á discusion las pendientes de aprobacion, la Diputacion á propuesta de la mesa, acordó nombrar una Comision compuesta de tres Sres. Diputados que las estudiaran y presentasen dictámen, eligiendo por aclamacion vocales de la misma á los Sres. Llorente (Don José) Rodríguez y Orejudo.

Instrucción pública. Dada sucesivamente cuenta de los expedientes resueltos por la Comision denegando á Doña Estefanía Pastor, viuda de Torres los sueldos de escedencia de su difunto marido, como Catedrático de matemáticas cesante del Instituto de segunda enseñanza y reclamando del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento contra la orden en cuya virtud se previno el abono también de los sueldos de escedencia á D. Froilan de la Fuente, Profesor cesante de Aritmética y Geometría de la Escuela de Bellas Artes de esta Capital, la Diputacion acordó aprobar dichas resoluciones.

Personal de carreteras provinciales. Puesta al despacho una exposicion suscrita por D. Manuel Gonzalez del Valle, Director de caminos vecinales de la provincia, y otros cuatro empleados de la Direccion, en solicitud de que el presupuesto provincial asumiese el pago de los descuentos con que sus respectivos sueldos se hallan gravados; usaron la palabra en contra el Sr. Orejudo, en pró el Sr. Gonzalez (D. Ezequiel) y despues de dar algunas explicaciones el Sr. Llorente (D. Santiago) y la mesa á los Sres. Herrero y Tabanera que las pidieron, la asamblea en votacion ordinaria acordó tomar la solicitud en consideracion.

Abierta discusion sobre el fondo de la misma, usaron la palabra el Señor Flores en sentido de distinguir la posicion de los recurrentes, de las de los

empleados á las inmediatas órdenes de la Diputacion; el Sr. Gonzalez (D. Ezequiel) para demostrar su analogía y la conveniencia de indemnizar suficientemente á los empleados de caminos los gastos que las salidas de la Capital les ocasionan; el Sr. Presidente Ruiz, para proponer se tratase si debia aumentarse á los solicitantes sus sueldos ó la cantidad alzada para indemnizacion de salidas rechazando de paso el antiguo sistema de indemnizaciones, el Sr. Tabanera para oponerse á los aumentos de sueldos y los Sres. Hernandez y Rodriguez (D. Vicente) defendiendo la conveniencia de recompensas por trabajos prestados ó indemnizaciones por salidas que hubiesen tenido lugar. Despues de rectificar los Sres. Gonzalez (D. Ezequiel) y Presidente Ruiz, la Diputacion previa pregunta de la mesa acordó en votaciones ordinarias desestimar la peticion de los citados emplados; pero teniendo presente que los mismos pudieran quedar excesivamente gravados cuando en razon de sus cargos tengan que hacer muchas salidas de la Capital, se facultaba á la Comision provincial para que en consideracion á las mismas pueda conceder á cada uno las remuneraciones que juzgue proporcionales á los servicios prestados.

Agricultura. Dióse por último cuenta de los programas para los estudios en la escuela de Agricultura teórica y práctica de Aranjuez y de las condiciones con que se admiten en la misma los alumnos externos é internos remitidos por el Señor Conde de Percamps, individuo de la Junta protectora del Asilo de aprendices agrícolas. Abierta discusion acerca de la conveniencia de que la Diputacion subvencionase alguna plaza de alumno interno en aquel establecimiento, usaron la palabra los Señores Herrero, Llorente (D. Santiago) y Flores, habiéndose acordado previa la oportuna pregunta de la mesa publicar los documentos recibidos en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los particulares á quienes pueda interesar y facultar á la Comision provincial para subvencionar una plaza de interno á algun jóven pobre hijo de la provincia de distinguidas condiciones de inteligencia y aplicacion que la solicitase.

Fijacion de sesiones. Recordada por el Sr. Gobernador Presidente la prescripcion legal acerca de la fijacion del número de sesiones que la Diputacion debia celebrar durante el presente período ordinario, á propuesta de los Sres. Llorente (D. Santiago) y Vice-presidente Ochoa, se acordó celebrar el número de tres y que las dos que faltan tuviesen lugar en los dias consecutivos.

Y se levantó la á que se refiere el presente extracto. Segovia 4 de Noviembre de 1874.—El Presidente de la Diputacion, Vicente Ruiz, Salvador María Sanz, Secretario.

Juzgado Municipal de Bernardos. Don Juan Bernardos Lopez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Bernardos.

Certifico: Que en el expediente de su razon á recaído la siguiente,

Sentencia. En Bernardos partido judicial de Santa Maria de Nieva á 16 de Noviembre de 1874, el Sr. D. Mateo Escorial Tardon, Juez municipal del mismo, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en virtud de denuncia dada por Valentin Sacristan, guarda de los montes de propios de este pueblo, contra Mariano de Diego y Celedonio Bernardos, que lo son de la Nava de la Asuncion, conocidos por el apodo de viboros por corta de pinos.

Resultando 1.º Que en 24 de Octubre último, denunció el Sacristan por medio de comunicacion ante el Señor Alcalde el hecho de haberse cortado dos pinos por el Mariano y Celedonio y que medidos resultaron tener de circunferencia 50 y 60 pulgadas respectivamente.

Resultando 2.º Que pasada por el Sr. Alcalde al Juzgado la mencionada comunicacion se señaló en su vista dia y hora para la celebracion del presente juicio, al cual previas citaciones comparecieron la parte denunciante y Sr. Fiscal y nó los delinquentes.

Resultando 3.º Que recibidos estos autos á prueba se ha practicado la ofrecida por el denunciante.

Resultando 4.º Que el daño causado en la finca con motivo de la corta de los dos pinos ha sido tasado por peritos en la cantidad de 5 pesetas.

Considerando 1.º Que segun resulta de las declaraciones de los testigos obrantes á los fóllos 10 y 11, está completamente probada la falta denunciada como asi tambien lo demuestra la no comparencia de los delinquentes.

Considerando 2.º y último. Que Mariano de Diego y Celedonio Bernardos han sido los autores del hecho que se persigue, del cual son responsables civil y criminalmente asi como tambien de la indemnizacion correspondiente á los propios de este pueblo.

Visto el art. 186 de la ordenanza de Montes el 11, 18 y 617 del código penal vigente.

De conformidad con el dictámen del Señor Fiscal municipal, S.S.º por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba al Mariano de Diego, con la multa de 34 pesetas y al Celedonio Bernardos en la de 39 pesetas, que satisfarán en el papel correspondiente á su clase y á ambos al pago mancomunada y solidariamente de 10 pesetas á los propios de este pueblo por via de indemnizacion; y en caso de insolvencia en la prision subsidiaria correspondiente con las costas y gastos del juicio que satisfarán por iguales partes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo de que el actuario certifica.—Mateo Escorial.—Juan Bernardos, Secretario.

La sentencia inserta corresponde á la letra con el original obrante en el expediente de su razon á la que en todo caso me remito. Y para que conste y pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia pongo la presente visada por el Sr. Juez municipal, que firmo en Bernardos á 17 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—El Juez municipal, Mateo Escorial.—Juan Bernardos, Secretario.

Segovia. Imp. de Cordero, Calle Real 4º